

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1767.

Núm. 1821.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion provincial proseguir la construccion de la nueva ala de edificio en la Casa Misericordia de esta provincia, segun el plano de reforma de la misma, aprobado por dicho cuerpo provincial, se saca á pública subasta la construccion de todo el cuerpo bajo de dicha ala con sujecion á las siguientes disposiciones.

1.ª La subasta se verificará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuacion.

2.ª Dicha subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de la Excm. Diputacion el dia 25 de este mes, empezando á las doce en punto de la mañana, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se publican á continuacion y obran de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion. Los licitadores deberán presentar sus proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta. Para interesarse en la licitacion deberá acompañarse carta de pago que acredite haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad igual al 10 por 100 del importe total del presupuesto.

3.ª Trascorrida esta podrán hacer los licitadores las advertencias que estimen oportunas y consultar las dudas que se le ofrezcan, sobre las cuales les serán dadas las explicaciones necesarias.

4.ª Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos los cuales serán leidos á presencia de las personas que concurren al acto.

5.ª Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales, las que excedan del tipo señalado y además de aquellas que por condiciones especiales no considere admisibles la Excelentísima Diputacion provincial.

6.ª Leidos que sean todos los pliegos se adjudicará el remate al más ventajoso proponente.

7.ª Si hubiere dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal por un cuarto de hora, entre los autores de estas solamente.

8.ª Terminado el remate se devol-

verá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en él, quedando retenida hasta que sea ampliada convenientemente para constituir el depósito definitivo, únicamente la del autor de la proposicion declarada más ventajosa.

9.ª El día que designe la Comision provincial deberá quedar otorgada precisamente la escritura pública del contrato, debiendo quedar previamente constituido el depósito, que como garantía se fija en las condiciones económicas.

10.ª El rematante deberá satisfacer el salario de la escritura, el de una copia para unir al expediente, el importe del papel sellado en que se extiendan una y otra y los demás gastos que se ocasionen.

11.ª Cualquier duda que ocurra en el remate, acerca de la inteligencia de las condiciones, ó de las disposiciones que á él deban aplicarse será resuelta en el acto por el señor Vice-Presidente, sin perjuicio de los derechos que puedan asistir á los interesados que con su resolucion no se conformen.

Palma 12 junio de 1878.—El Vice-presidente, Manuel Mayol.—P. A. de la C. P.—Lino Pinillos Secretario accidental.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... segun cédula personal que se acompaña con el núm.... enterado del pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaria de V. E. para la subasta de la construccion de todo el cuarto bajo inclusa la imposta de la nueva ala del edificio que se construye en la Casa Misericordia de esta provincia, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujecion á los expresados pliegos de condiciones, presupuestos y planos, probados por la cantidad de... pesetas.

CAPITULO PRIMERO. Descripción de la obra y cláusula general.

Artículo 1.º La contrata comprende la construccion de todo el cuarto bajo incluso la imposta superior en la nueva ala del edificio que linda con la calle de la Beneficencia se está levantando en la casa Misericordia de esta provincia conformándose en un todo á los planos anejos á este pliego y á las condiciones siguientes.

Art. 2.º El contratista estará obli-

gado á la observancia de cuanto previene el pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas, aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, y el Real decreto de 20 de setiembre de 1865, siempre que sus disposiciones no estén en contradiccion ó modificadas por el adjunto pliego de condiciones facultativas y económicas.

CAPITULO II.

Naturaleza de los materiales y condiciones de ejecucion.

Art. 3.º Todos los materiales que se empleen en la construccion de las obras comprendidas en este contrato serán en su clase de primera calidad, siempre que no se espresen lo contrario en los artículos en que se especifiquen los mismos.

El Arquitecto de provincia podrá desechar antes ó despues de puestos en obra los que no cumplan las condiciones del contrato, y hacer demoler lo que estuviere ejecutado contra las condiciones del mismo, contra las reglas del arte, ó que pudiese comprometer la estabilidad ó las condiciones higiénicas de los edificios.

Art. 4.º El contratista deberá sacar fuera del recinto de la obra y en el plazo que le marque el Arquitecto de provincia, todos los materiales que á juicio de éste, no reúnan las condiciones de buena calidad, ó no estuviesen bien preparados.

Art. 5.º El contratista deberá emplear los acodolamientos y demás medios necesarios para evitar accidentes ocasionados por el derrumbo de tierras ó de construccion inmediatas.

Art. 6.º Los escombros procedentes de la construccion, se llevarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento siempre que no se disponga algo en contrario por el Arquitecto de provincia.

Art. 7.º La cab para las fábricas ordinarias, será la grasa sin hueco ni materias extrañas, de fabricacion y estincion recientes; el Arquitecto de provincia fijará á su tiempo el sistema que debe adoptarse en esta última operacion.

La arena será fina y limpia para la silleria.

Las mezclas se harán en las proporciones que designe el Arquitecto de provincia teniendo en cuenta la

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1820.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—En la Gaceta correspondiente al día 4 del actual aparece inserta la siguiente

REAL ORDEN.

«Excmo. Sr.: Con objeto de que en lo sucesivo no haya dificultades en la aplicacion del primer párrafo del artículo 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de Obras públicas de 10 de julio de 1861, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con los dictámenes de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer:

1.ª Que se permita á los contratistas la extraccion de los materiales necesarios para las obras, y que se encuentren en las dehesas boyales de los pueblos, sin que por estos materiales se les exija indemnizacion alguna.

2.ª Que no hallándose en el mismo caso que los materiales las leñas que contengan las referidas dehesas, sólo podrán utilizarse las mismas leñas previa la correspondiente indemnizacion, y siempre que la corta no redunde en perjuicio de los pastos que puedan aprovechar los ganados de los pueblos en que las dehesas radiquen.

Y 3.ª Que para los efectos del citado art. 18 no se confundan con los montes del Estado y del comun de vecinos los pertenecientes á los Propios de los pueblos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1878.—C. Torneo.—Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 8 junio de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

naturaleza de los materiales, la manipulación se hará evitando la mezcla de tierras ú otras materias extrañas, empleando solamente la cantidad de agua necesaria para dar al mortero una consistencia pastosa, y batiéndolo bien. En cualquiera ocasión que el Arquitecto de provincia ó cualquiera de sus delegados autorizados por él, vieren que el mortero no cumpla con estas condiciones, se dará por mal hecho todo el mortero empleado hasta aquel momento, haciéndose al contratista una rebaja prudencial del precio de subasta á juicio de dicho Arquitecto y sin que pueda hacer reclamación alguna por este concepto.

Art. 8.º Los muros interiores de travesía y la fachada al patio serán de sillería arenisca de Torre-Redona y la fábrica irá bien sentada y trabado con yeso de buena calidad siguiendo el sistema ordinario del país salvo los casos en que el Arquitecto de provincia juzgue necesario el emplear el mortero en lugar del yeso para la mejor ligazon de las fábricas.

Art. 9.º Los muros de la fachada principal y dos laterales serán de la misma sillería arenisca de Torre-redona pero eligiendo la de primera calidad y estructura homogénea, de grano compacto y el mas fino en esta clase de piedra, sin vetas ni manchas de mal aspecto ni otros defectos aun que no estén consignados en este artículo.

Art. 10. La sillería de las fachadas deberá quedar al descubierto por su paramento exterior, por tanto el contratista pondrá especial cuidado en destinar á paramento visible las caras del sillar en que su estructura se manifieste mas fina, siguiendo en esto las instrucciones del Arquitecto de provincia.

Art. 11. La sillería para las jambas, repisas, dinteles, frisos, guardapolvos, acroteras, impostas será de la llamada en el país *marés de Santany* y de primera calidad en su clase y sin ninguno de los defectos consignados en el artículo.

Art. 12. El asiento de la sillería de Santagny se tendrá especial cuidado en hacerlo con lechada de mortero fino sin admitirse la de yeso en caso alguno, ni el empleo de cuñas de ninguna clase.

Art. 13. La labra de todas las superficies aparentes deberá estar hecha con el mayor esmero y concluida á perfección á *tayant*; los planos de contacto en juntas verticales lechos y sobrelechos deberán estar tambien labrados con esmero, en atención á que la sillería de las fachadas, como ya se ha indicado anteriormente, debe quedar al descubierto; en dichos planos se marcarán las regueras ó entalladuras para las lechadas de yeso segun el uso del país.

Art. 14. El despiece y tamaño de los sillares se subordinará en un todo á los detalles é instrucciones que el Arquitecto de provincia dará en tiempo oportuno.

El asiento de la sillería de Torre-redona de todas las fachadas se efectuará con yeso de primera calidad siguiendo el sistema del país.

Art. 15. La sillería interior se dejará bien lavada en su paramento exterior y se retundirán todas las juntas tanto verticales como hori-

zontales con mortero fino de cal y arena siguiendo las instrucciones del Arquitecto de provincia.

Art. 16. El contratista tendrá la obligación de reemplazar toda pieza desportillada, hendida ó que tenga otros defectos, por otra que no los tenga, sea cual fuere el estado de la obra.

Art. 17. En toda la parte decorativa y de talla, deberá el contratista sujetarse á los detalles é instrucciones que le sean dados por el Arquitecto de provincia, el cual ordenará asi mismo que parte de decoración debe tallarse antes de colocar la sillería en obra, y cual despues.

Siendo asi mismo obligación del contratista el preservar en la manera y forma que disponga el mismo Arquitecto la parte decorativa esté ó no tallada.

Art. 18. Será obligación del contratista el comprar todo el yeso necesario para la obra en el horno de la casa Misericordia siempre que no se disponga algo en contrario por el Arquitecto de provincia.

Art. 19. Los diez y seis machones resaltados que aparecen en las cubitaciones y presupuestos adjuntos deberán terminar con un sillar de caliza compacta (piedra fria de Binisalem) de las dimensiones marcadas en las mismas cubitaciones. Dicha piedra será de grano fino duro y compacto sin hendiduras ni vetas ni piedra muerta, tampoco se admitirán las que sean vidriosas ó tengan otros defectos.

Art. 20. No se tolerará vagante alguna en los lechos y sobrelechos de esta piedra caliza.

Art. 21. La labra de todas las superficies aparentes deberá estar hecha con el mayor esmero y concluida á perfección, á escoda ó mantillina; los planos de contacto en juntas verticales lechos y sobrelechos tendrán en su perímetro una tirada de dos centímetros de ancho y deberán estar firmemente apiconadas y formando una superficie plana.

Art. 22. El asiento de estos sillares se hará sin cuñas sobre baño de mortero fino.

Art. 23. A esta clase de sillería alcanza tambien lo consignado en el art. 16 para la sillería arenisca de Torre-redona y Santany.

CAPÍTULO III.

Marcha de los trabajos.

Art. 24. El contratista dará principio á las obras el dia que designe la Comisión provincial. La terminación completa de las obras contratadas tendrá lugar á los tres meses de comenzada la obra; en el caso que no se terminen en el plazo fijado, la Excm. Diputación provincial tendrá derecho á la rescisión del contrato quedando á beneficio suyo la cantidad á que ascienda la fianza.

Art. 25. El Arquitecto de provincia hará el trazado y replanteo de las obras sobre el terreno, con sujeción á los planos, y estableciendo las señales que tenga por conveniente.

Art. 26. Todos los trabajos deben ejecutarse con sujeción á los planos y á las instrucciones del Arquitecto de la provincia ó de sus delegados debidamente autorizados por él, esta autorización se dará por escrito, así como las órdenes, si lo exigiere el

contratista.

Art. 27. El contratista no podrá ausentarse de esta capital, sin dejar persona que le represente de una manera legal.

Art. 28. El contratista no podrá recusar al Arquitecto provincial encargado de las obras, ni á los ayudantes, sobrestantes y delegados que estén á sus órdenes para vigilar su ejecución. No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas á pretexto de que no se le abonan las cantidades que importa la obra construida en los plazos á que hace referencia el art. 41 ó de que se le exige más de lo que corresponde con arreglo á las condiciones.

Art. 29. El Arquitecto de provincia y las personas que el mismo autorice en cada caso, dirigirán, inspeccionarán y vigilarán la manera en que el contratista cumple con las cláusulas especiales y generales del contrato.

Art. 30. El contratista no podrá hacer en el proyecto modificación alguna que no esté autorizada por el Arquitecto de provincia. Si la hiciese, será de su cuenta y riesgo la demolición de lo ejecutado y la construcción con arreglo al proyecto adoptado.

Art. 31. El contratista está obligado bajo su responsabilidad, á la adopción de cuantas medidas sean necesarias para evitar los accidentes en las personas y en las propiedades y á la observancia de las leyes de contigüidad y de los reglamentos de policía urbana.

Para los casos de que habla el párrafo anterior y las responsabilidades á que puedan dar lugar, el contratista será reputado constructor, y subrogado en lugar de la Diputación provincial sin limitación alguna.

Art. 32. Todos los medios auxiliares como andamios, cimbras, puentes de servicio etc., serán de cuenta y riesgo del contratista, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Arquitecto de provincia crea convenientes hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Art. 33. El contratista no podrá reclamar de la Excm. Diputación provincial ninguna indemnización especial, en el caso de incendio ó de otra fuerza mayor que tuviese lugar antes de haber hecho entrega de las construcciones.

Art. 34. Cuando el Arquitecto de la provincia advierta vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecución, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa, ni le dé derecho alguno, el que el Arquitecto ó sus subalternos autorizados por él las hayan examinado y reconocido durante su construcción, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspección de aquel y de la responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.

CAPÍTULO VI.

Condiciones económicas.

Art. 35. Se abonará al contratista la cantidad de obra que realmente ejecute, sea más ó ménos que la calculada, á este fin los pagos se efectuarán aplicando los precios de los cuadros á las diferentes unidades de obra construidas y medidas segun se expresa más adelante; de la suma que resulte, se rebajará el tanto por ciento que le corresponda, segun el tipo á que se haya hecho la adjudicación en la subasta. Por consiguiente el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamación de ninguna especie.

Art. 36. Toda reclamación hecha por el contratista pasados los tres primeros dias siguientes al del hecho que la motive, se entenderá como no hecha; y en los casos en que verse sobre un objeto que haya de quedar oculto por la construcción, deberá además hacerse antes de que llegue á cubrirse.

Art. 37. El contratista depositará en la Depositaria de la provincia y en el plazo que le marque la Comisión provincial una cantidad equivalente al 20 por 100 de la cantidad en que se haya rematado la obra. Si dejase de cumplir con esta disposición perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicación.

Por convenio mútuo entre la Diputación provincial y el contratista dicho depósito podrá imponerse á nombre de la primera y por el tiempo que dure la obra en la Sociedad Crédito Balear, entregándose al contratista el interés que devengue dicho depósito por este concepto.

Art. 38. La medicion final y recepción definitiva tendrá lugar en los quince dias siguientes á la conclusión de las obras por el Arquitecto de provincia teniendo el contratista el derecho de asistir á dicho acto, de no presentarse se entenderá que renuncia á este derecho.

Art. 39. El Arquitecto de la provincia dispondrá el modo y forma en que debe hacerse la medicion sin que el contratista pueda hacer reclamación alguna por este concepto.

Art. 40. En las actas que se extiendan de medicion y de recepción y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista aun cuando haya renunciado al derecho de asistencia á que hace referencia el art. 38.

Art. 41. Los pagos se efectuarán en tres plazos: en el primero, al mes de comenzada la obra, se abonará á buena cuenta al contratista la cantidad que juzgue conveniente el Arquitecto de provincia en vista de la obra ejecutada; de una manera análoga se procederá en el segundo plazo, á los dos meses de comenzada la obra; y el tercer pago se efectuará una vez hecha la recepción definitiva de la obra á los quince dias de terminada esta y la cantidad que se abone será con arreglo á lo dispuesto en el art. 38. El contratista no puede hacer reclamación alguna por ninguno de los conceptos contenidos en el art. 35.

Art. 42. El depósito no se entregará al contratista hasta verificada

la medicion final y recepcion definitiva.
 Art. 43. En ningun caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicacion de los precios ó medicion de las obras, debiendo someterse en un todo á lo que previene este pliego de condiciones y á las disposiciones del Arquitecto de la provincia.

Art. 44. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se evaluará su importe por el Arquitecto de la provincia á proporcion del tipo de subasta, quedando el contratista obligado á ejecutar estas obras sin que pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Art. 45. Es obligacion del contratista ejecutar cuanto antes sea necesario para la buena construccion y aspecto de las obras, aun cuando no se halle especificado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretacion lo dispusiese el Arquitecto de provincia.

Art. 46. El contratista no podrá ceder á otro el todo ó parte de su contrato, su obligacion personal, y la falta de cumplimiento de esta cláusula dará derecho á la Diputacion

provincial para la rescision del contrato con pérdida de la fianza.
 Art. 47. El contratista deberá someterse en la marcha de los trabajos lo mismo que en la introduccion, aceptacion y colocacion de los materiales, á cuantas disposiciones le sean dadas por el Arquitecto de provincia ó por sus delegados debidamente autorizados por él y sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna por este concepto.

Palma 8 junio de 1878.—El Arquitecto de provincia, Joaquin Pavia y Bermingham.

Núm. 1822.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Clases pasivas.—El día 8 del que riga abonará la Caja de esta Administracion Económica la mensualidad de mayo último á las clases pasivas que tienen consignado el pago sobre la misma.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial y periódicos de esta localidad para conocimiento de los interesados. Palma 7 de junio de 1878.—Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1823.

PRESUPUESTO DE 1875-76.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

RELACION de los contribuyentes inscritos en la matricula de la contribucion industrial de Palma, del año expresado de 1875-76 que en conformidad al resultado que han dado los expedientes de apremio que se han tramitado han sido declarados fallidos.

N.º de orden	NOMBRES.	Industria.	Domicilio.	Plas. Cs.	Trimestres.
TARIFA 1.ª					
453	Segura y Forteza Gaspar.	Vdor. de gerga.	Cererols 13	47'11	4
713	Segura Pedro.	Cortante.	Abastos	52'99	4
Importa la Tarifa 1.ª				100'10	
TARIFA 2.ª					
421	Muñoz Martin.	Jefe de Estacion.	S. Miguel 121	79'19	4
72	Fuster y Serra Gabriel.	E. frutos del país.	Herrería 8	353'33	4
83	Bosch Antonio.	Billar.	Abastos 16	147'21	4
103	Amengual Bernardo.	Lavadero de ropa.	Berard	28'26	4
139	Pieras y Flores Bartolomé.	P. S. Anto.º 170 t.	Conquistador	150'15	3
172	Compañy y Miralles Nicolás.	T. Concepcion 678	Berard	78'89	4
194	Pomar Rafael.	Berg.º S. Rafael.	Monjas 18	219'93	3
284	Damelo Nicolás.	2 cab.º m. 1 men.º	Samaritana	29'43	4
298	Terrasa Jaime.	Carruaje alquiler.	Carasas	47'11	4
293	Pericás y Sasire Antonio.	Id. 1 caballería.	Olmos 92	23'55	4
304	Bibiloni Bartolomé.	id.	Samaritana 7	23'55	4
309	Garau Juan.	id.	Sanz 10	23'55	4
346	Gelabert Andrés.	id.	S. Miguel 59	23'55	4
333	Noguera Antonio.	id.	Estrella 30	23'55	4
360	Martorell Pablo.	Carró de transporte	Lonjeta 23	11'72	2
362	Aguiló Jorge.	id.	Marina 127	23'55	4
376	Durán Pedro Antonio.	id.	Mercado 71	23'55	4
390	Roca José.	id. 2 cab.º	S. Miguel 47	47'11	4
391	Rubi Pedro Juan.	id.	Son Sardina	47'11	4
397	Vives Francisco.	id.	Cármén	47'11	4
402	Aguiló y Serra José.	id. 1 id.	Cordelería 9	23'55	4
414	Pons y Bestard Mateo.	id. 1 id.	Feliu 15	23'55	4
Importa la Tarifa 2.ª				1.498'80	
TARIFA 4.ª					
103	Alorda y Suñer Jaime.	Abogado.	Seriña 19	179'01	4
144	Salvá Bartolomé.	Procurador.	Rastrillo	115'40	4
270	Forteza Miguel.	Carpintero.	Sindicato	52'99	4
205	Cortés Pedro.	E.º de piedras finas.	id.	164'88	4
413	Bonnin Pedro Ignacio.	Id. de falsas.	S. Esquinas	52'99	4
Importa la Tarifa 4.ª				365'27	

Resúmen.

Importa la Tarifa 1.ª	100'10
Id. 2.ª	1.498'80
Id. 4.ª	565'27
Total.	2.164'17

Asciende el importe de la presente relacion á las figuradas dos mil ciento sesenta y cuatro pesetas diez y siete céntimos, la cual se publica en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento del art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873.
 Palma 9 Mayo de 1878.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

Núm. 1824.

ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las cuales el M.º Ayuntamiento de esta ciudad saca á pública subasta la empresa del Alumbrado público de petróleo correspondiente al próximo año económico que finirá el día treinta de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

1.ª El contratista deberá facilitar el petróleo necesario para setenta y cinco faroles grandes y ochenta y siete pequeños que en la actualidad existen en esta Ciudad, arrabal de Santa Catalina, Puente de la Riera, camino que conduce á la puerta del muelle y en el mismo muelle.

2.ª El petróleo deberá ser de la clase superior refinado para que produzca la luz clara y brillante, igual á la muestra que obra en la Secretaria del Ayuntamiento.

3.ª Caso de suministrar petróleo que no sea de la calidad contratada lo que se conocerá si despide mal olor al arder, tizna los tubos y no produzca la luz bastante resplandeciente, como espresa la condicion anterior, incurrirá en la multa de cincuenta pesetas por cada vez que suceda, con la obligacion de sustituirlo inmediatamente con el de superior calidad, y no verificándolo quedará nulo el arriendo y perderá el depósito que espresa la condicion 11.ª

4.ª Será obligacion del contratista suministrar las mechas ó torcidas y los tubos que se rompan de todos los faroles del alumbrado de que se trata debiendo ser todo de igual clase calidad y bondad á la muestra que obra en la Secretaria de este ilustre Cuerpo.

5.ª Las encendidas serán desde el día siguiente al del plenilunio ó luna llena en invierno y en verano dos dias despues de aquel; deberá durar hasta transcurrido el primer cuarto creciente de la luna nueva debiendo encenderse los faroles á las horas que marca la siguiente

Escala.

En enero del 1 al 15 á las 5 1/4 de la tarde.
Id. del 16 al 31 á las 5 1/2.
Febrero del 1 al 15 á las 5 3/4.
Id. del 16 al 28 á las 6.
Marzo del 1 al 15 á las 6 1/4.
Id. del 16 al 31 á las 6 1/2.
Abril del 1.º al 15 á las 7.
Id. del 16 al 30 á las 7 1/4.
Mayo del 1.º al 15 á las 7 1/2.
Id. del 16 al 31 á las 7 3/4.
Junio del 1.º al 15 á las 7 3/4.
Id. del 16 al 30 á las 8.
Julio del 1.º al 15 á las 8.
Id. del 16 al 31 á las 7 3/4.
Agosto del 1.º al 15 á las 7 1/2.

Id. del 16 al 31 á las 7 1/4.
Setiembre del 1.º al 15 á las 6 3/4.
Id. del 16 al 30 á las 6 1/2.
Octubre del 1.º al 15 á las 6.
Id. del 16 al 31 á las 5 1/2.
Noviembre del 1.º al 15 á las 5.
Id. del 16 al 30 á las 4 3/4.
Diciembre del 1.º al 15 á las 4 3/4.
Id. del 16 al 31 á las 5.

Y deberá durar el alumbrado en el invierno hasta las once de la noche y hasta las doce en verano á escepcion de cuarenta y seis faroles que deberán quedar funcionando como guía en los puntos designados por la Comisión hasta la madrugada.

Obligaciones del asentista.

1.ª Será obligacion del asentista entregar para el alumbrado en las noches de invierno ciento setenta milímetros de petróleo para cada uno de los setenta y cinco faroles grandes de la Ciudad, Muelle, Arrabal y puente de la Riera, durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, ciento cuarenta milímetros en los de marzo, abril, setiembre y octubre y cien milímetros en los de mayo, junio, julio y agosto.

Para cada uno de los ochenta y siete faroles pequeños de esta Ciudad, Arrabal de Sta. Catalina y Camino desde el puente de la Riera á la puerta del Muelle deberá facilitar ciento cincuenta milímetros durante los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre milímetros en los de marzo, abril, setiembre y octubre y noventa milímetros en los de mayo, junio, julio y agosto.

Para los cuarenta y seis faroles que deben servir de guías entregará el asentista todos los dias de encendida ciento cincuenta mililitros de petróleo para cada uno de estos faroles en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre y setenta mililitros en los de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre.

El Ayuntamiento facilitará las medidas necesarias.

2.ª Si en las noches en que queda suprimido el alumbrado segun el artículo anterior se considerase conveniente para el mejor servicio público que se encendiesen los faroles, el asentista deberá facilitar el petróleo necesario para el día ó dias que se le señalen y se abonará al empresario el importe del petróleo que se haya consumido á proporcion del precio por que se le haya rematado el contrato y la misma proporcion se guardará si el Ayuntamiento acordase el aumento de faroles del alumbrado de que se trata y en sentido contrario si resolviese la supresion de algun farol ó faroles de dicho alumbrado.

3.ª Será obligacion del asentista entregar diariamente durante los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre sesenta mililitros de

aceite para cada uno de los cuarenta faroles de mano de igual número de mozos serenos y noventa mililitros en los de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre teniendo entendido que el aceite vegetal que suministre debe ser del de segunda clase de oliva y lampante.

4.º El contratista no podrá impedir que el cabo de Serenos ó cualquier otro individuo ó comisionado del Ayuntamiento asista al repartimiento del petróleo indicado entre los mozos serenos pudiendo aquellos inspeccionar la calidad del petróleo y si apesar de este no diese la luz clara, deberá dicho asentista reponer el petróleo de la calidad convenido hasta conseguirlo.

5.º El cuidado de encender y apagar los faroles y limpieza, será de cargo de los mozos serenos por lo que serán estos responsables de las faltas que observen por su culpa, pudiendo el mismo contratista encargarse de encenderlos y apagarlos pero será de su cuenta el gasto de esta obligacion en cuyo caso el Ayuntamiento solo facilitará las escalas y el contratista será responsable de su conservacion y las devolverá en el mismo estado en que las reciba, al terminar la contrata.

6.º El tipo bajo el que se procede á la subasta es el de siete mil setenta y siete pesetas treinta y cuatro céntimos y no se admitirá proposicion que exceda de dicha cantidad.

7.º No podrá el empresario pedir aumento de la cantidad porque se le hubiese rematado el suministro de que se trata por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, salvo el en que por disposicion de este Municipio ó por cuenta del Estado se estableciera el impuesto, sobre los artículos de comer, beber y arder ó bien bajo la denominacion de consumos; en cuyo caso se le abonará al Empresario el derecho que corresponda á la cantidad de petróleo que suministre dentro el periodo de esta contrata á contar desde el dia que se hubiese establecido dicho impuesto á ménos que ántes de finalizar la contrata por causas imprevistas desapareciera el impuesto, en cuyo caso solo se le abonaría el correspondiente á la cantidad consumida en el periodo de la duracion del mismo.

8.º La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que á continuacion se inserta, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

9.º Las indicadas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de este Cuerpo, á los cuatro dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia antes de las doce del dia habiéndose despues dichos pliegos á presencia del Sr. Alcalde, Regidor Sindico y de las personas que hubieren presentado proposicion.

10. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de mayor beneficio se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate rematándose á favor del que se comprometa á verificar este servicio á ménos precio, no pudiendo tener efecto dicho remate

Núm. 1825. Distrito militar de Baleares. 3.ª decena de Mayo de 1878.

Factoría de utensilios de Ibiza.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría, durante la expresada decena.

Table with columns: FECHAS, NOMBRE DEL VENDEDOR, VECINDAD, CANTIDAD COMPRADA, PRECIO DE LA UNIDAD, IMPORTE. Includes entry for 'Paja para rellenos' by Maria Cardona y Puget.

hasta despues de haber merecido la aprobacion de la Corporacion municipal.

11.º Para ser admitidos como licitadores, es preciso acreditar con documentos haber hecho un depósito de trescientas setenta y cinco pesetas en metálico en la Depositaria de este Ayuntamiento, ó depositarlos en el acto de la presentacion del pliego, pudiendo presentar fianza por medio de personas que sean de satisfaccion del Sr. Alcalde y del Regidor Representante de los intereses del municipio que estará obligado á entregar dicha cantidad inmediatamente que quede adjudicada á favor del licitador que represente quien no podrá retirarla hasta el completo afianzamiento del contrato, que deberá ser por medio de fianza que responda del primer mes de alumbrado quedando el importe de este en dicha Depositaria en garantia hasta la terminacion del espresado contrato. Y se devolverán los otros depósitos á los respectivos licitadores luego de terminada la subasta.

12. A cargo del contratista corren los gastos del papel sellado, salarios de escrituras y demás derechos legales, como tambien una copia de la misma escritura, para unir al expediente de subasta.

13. Cualquier cuestion que se suscite sobre inteligencia ó cumplimiento del contrato será resuelto por la via administrativa.

14. El Ayuntamiento se obliga á satisfacer la cantidad en que fuese rematada dicha empresa en doce plazos iguales el dia último de cada mes.

15. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de 3 céntimos de peseta por linea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de petróleo de esta Ciudad, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número.... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se compromete en tenerlo á su cargo durante los doce meses del año económico á que se refiere dicho pliego por la cantidad de

(Fecha y firma.) Palma 14 mayo de 1878.—El primer T. de A. encargado de la Alcaldía,—Fausto Meliá.—P. A. del A.—Juan Luis Gomila, oficial 1.º encargado de la Secretaría.

Núm. 1826. AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

El Reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1878 á 79, estará de manifiesto en la casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Puigpuñent á 5 de junio de 1878.—El Alcalde, Guillermo Llabrés.—P. A. del A.—Francisco Vicens, secretario.

Núm. 1827. AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1878 á 79, estará de manifiesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Santa Eugenia 8 junio de 1878.—El Alcalde, Antonio Bibiloni.—P. D. del A. y J. P.—Gabriel Rigo, secretario.

Núm. 1828. AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Acordado un reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto Municipal y cuota provincial del año económico próximo de 1878 79, y distribuidos ya á domicilio los estados de que hace referencia el artículo 32 del reglamento del 20 de abril de 1870, y teniendo que procederse á la formacion de aquel reparto, con arreglo á lo prescrito en la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido aquel estado, se sirvan presentarse á recogerlo de la Secretaría de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, el que será recogido despues de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia por los dependientes de esta municipalidad.

De no presentarlo estendido ó no solicitar que se le estienda en su nom-

bre, se les fijará por la Junta la utilidad imponible, quedando el interesado sin derecho á reclamar de agravio por la cuota que se le designe, de conformidad con lo prescrito en el artículo 33 del citado reglamento. Manacor 9 de junio de 1878.—El Presidente, Juan Servera.—P. A. del A.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 1829. UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Entre las escuelas vacantes anunciadas por traslado en la provincia de Gerona se continuó equivocadamente la de Beuda en vez de Freda.

Lo que se rectifica para conocimiento de los interesados.

Barcelona 5 de junio de 1878.—El Rector, Julián Casaña.

ANUNCIOS.

Obras en prensa de D Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES, ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios. Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES comprensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas. Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS. SÉTIMA EDICION. Obra completísima. Su precio, 10 reales.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.